



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00112 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda presentada por **Sebastián Núñez Peña** contra **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales**.

ANTECEDENTES

La parte activa promovió demanda de impugnación de acta de asamblea general ordinaria de copropietarios celebrada el pasado **5 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- modificó el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, al derogar su inciso segundo el cual sostenía lo siguiente:

«La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta**. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen». Sombreado y subrayado fuera del texto.

Luego entonces, en materia de procedimiento para la impugnación de actas de asamblea se hace necesario remitirse al artículo 382 del estatuto adjetivo civil, el cual señala lo siguiente:

«**La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción». Sombreado y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, al derogarse el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el término para impugnar las actas de asambleas no es a partir de la **publicidad o notificación a los copropietarios sino desde la fecha de celebración de la asamblea**, es decir, que para este caso, sería desde el **5 de marzo de 2022**, independiente que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla a quien la solicita; lo anterior, debido a que



el procedimiento busca impugnar la actuación de la asamblea o consejo de administración y no el acta en si entendido este ultima como un documento.

En conclusión, si la asamblea de copropietarios se realizó en dicha calenda, el extremo activo contaba con dos meses los cuales fenecieron el **5 de mayo de los corrientes**, puesto que la demanda fue formulada el **7 de mayo del año en curso**, fecha de su presentación. Por tal razón, resulta palmario que operó el fenómeno de la caducidad y, de conformidad, a lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ello es causal de rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que operó el fenómeno de la caducidad dentro del proceso de impugnación de actas de asambleas impetrado por **Sebastián Núñez Peña** contra **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales**.

SEGUNDO. En consecuencia **RECHAZAR** de plano la presente demanda presentada por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA